Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. JOSÉ CASTELLANOS GONZÁLEZ *Peticionario*	KLCE201600779	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Crim. núm.* K IS2016G00001 K BD2016G0002 *Sobre:* Tentativas artículos 133 y 195 CP 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2016.

El 13 de abril de 2016 José Castellanos González, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el Complejo Correccional de Guayama (Anexo 500), comparece mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe *in forma pauperis* y por derecho propio. Nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "el TPI"], el 16 de marzo de 2016 y notificada el siguiente día 18. Por medio de este dictamen, el TPI denegó su solicitud para modificar la sentencia condenatoria que pesa en su contra tras una alegación de culpabilidad por presuntamente existir circunstancias atenuantes conforme al artículo 67 del Código Penal, según enmendado por la Ley 246-2014. Autorizamos la comparecencia según solicitada y disponemos de este recurso sin trámite ulterior.

-I-

Tras ser sentenciado el 12 de enero de 2016, Castellanos González cumple una pena de cuatro años de reclusión que será cumplida concurrentemente entre sí en cuanto a los dos cargos por la tentativa de actos lascivos y escalamiento agravado, pero consecutiva con cualquier otra sentencia impuesta. Estos delitos están tipificados en los artículos 133(B) y 195(A) del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, 33 LPRA secs. 5194 y 5265, respectivamente. No conforme, Castellanos González presentó una petición para que conforme al principio de favorabilidad se modificara la sentencia condenatoria emitida en su contra. Alega que existen circunstancias atenuantes que ameritan la reducción de su condena por lo menos en un 25%, es decir, hasta tres meses por cada año de su sentencia. Entre las circunstancias invocadas, alega que al hacer una alegación de culpabilidad garantizó un ahorro de tiempo y dinero al Estado. Aduce también que debido al costo de mantenerlo en prisión, unos $50,000 por año, la reducción de la pena es necesaria en inevitable para atender la crisis económica del país.

El TPI denegó la solicitud mediante resolución emitida el 16 de marzo de 2016 al expresar lo siguiente:

> A la "Moción al amparo del Art. 67 de la Ley 246", presentada por el convicto por derecho propio el 10 de marzo de 2016, el Tribunal determina lo siguiente:
>
> No ha Lugar, Este asunto no formó parte de la alegación de culpabilidad del 12 de enero de 2016 y la Ley 246-2016 no modificó ni contempló beneficio adicional al artículo 67 del Código Penal de 2012.

De esta denegatoria, el peticionario recurre ante este Tribunal con este recurso de *certiorari* entregado a las autoridades correccionales el 13 de abril de 2016 sin formular propiamente un señalamiento de error. Resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Este procedimiento extraordinario y discrecional solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896. Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 824 (2007).

-III-

En el recurso de epígrafe Castellanos González alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión que fue emitida el 12 de enero de 2016. Alega que, bajo la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5100, debe tener la oportunidad de que la sentencia de reclusión que actualmente cumple sea enmendada o reducida en un 25% por presuntamente existir circunstancias atenuantes. En particular, invoca como atenuante el hecho de que aceptó su responsabilidad en cuanto al delito imputado.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012,

33 LPRA sec. 5004, puede ser invocado por una persona convicta a raíz de las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. Esta ley redujo las penas previstas para varios delitos tipificados en el Código Penal de 2012 sin limitar su aplicación a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada. Sin embargo, un análisis de los asuntos planteados nos llevan a concluir que el reclamo de Castellanos González amparado en el principio de favorabilidad es inmeritorio.

Como se dijo, Castellanos González fue sentenciado el 12 de enero de 2016 al amparo del Código Penal de 2012, según enmendado, luego de una alegación preacordada. La regla 72 de las de Procedimiento Criminal permite hacer una alegación de culpabilidad preacordada por un delito inferior al imputado originalmente o relacionado. De esta manera, reconoce a las partes flexibilidad para llegar a acuerdos más allá del pliego acusatorio o de la denuncia Así, en vista la alegación de culpabilidad los delitos originalmente imputados a Castellanos González fueron reclasificados al grado de la tentativa, lo que conllevó la disminución de la pena establecida para el delito consumado. Por tanto, el delito de escalamiento agravado, según tipificado en el artículo 195(a) del Código Penal, fue reclasificado al grado de tentativa, lo que conllevó la imposición de una pena de cuatro años de reclusión, en lugar de la pena fija de ocho años. Además, el delito de la tentativa de agresión sexual, tipificado en el artículo 130 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5191, fue reclasificado a la tentativa de actos lascivos, tipificado en el artículo 133, para una pena de cuatro años, en lugar de ocho años.

Como se sabe en una alegación preacordada, como la que hizo Castellanos González, coinciden el interés de un acusado de obtener la pena más benigna posible y el interés del Ministerio Público de lograr una condena adecuada a la luz del delito

originalmente imputado. En ese proceso ambas partes consideran la naturaleza del delito o delitos implicados, la prueba con la que cuentan para prevalecer y otras consideraciones de carácter estratégico, entre estas, la posibilidad real de obtener la colaboración del imputado en otros procesos. En las circunstancias descritas, en las que hubo una negociación entre las partes en la que se debieron ponderar todos los elementos pertinentes, incluidos planteamientos similares a los que ahora Castellanos González formula como fundamento para una reducción de la pena, concluimos que son inmeritorios los planteamientos del peticionario.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones